



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                 |                                                                    |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------|
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL EN EJECUCION                                     |
| RADICADO NO.    | 23-162-31-03-002-2000-00081-00                                     |
| DEMANDANTE:     | JOSE LEOCADIO VELEZ RAMOS (Q.E.P.D.)                               |
| SUC. PROCESALES | - LILIA DEL CARMEN VELEZ ESPITIA<br>- VILMA DE JESUS VELEZ GUILLIN |
| DEMANDADO:      | ALEJANDRO MIGUEL LENGUA PALOMINO                                   |

i. ANTECEDENTES

De conformidad a la nota secretarial, y al estado procesal de este asunto, procede este Despacho en virtud de la respuesta emitida por la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Montería, a través de oficio adiado 27 de febrero de hogaño, desde la cuenta electrónica [sigac4@igac.gov.co](mailto:sigac4@igac.gov.co) a decidir lo pertinente a la solicitud de remate de los bienes inmuebles perseguidos en este asunto debidamente embargados, impetrada por el apoderado actor mediante memorial enviado desde la cuenta electrónica [doarcia@hotmail.com](mailto:doarcia@hotmail.com) de fecha 12 de marzo hogaño; y finalmente el derecho de petición elevado en nombre propio por el demandado, deprecando desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares decretadas en el mismo, desde la dirección electrónica [juanlengua@hotmail.com](mailto:juanlengua@hotmail.com) de calenda 14 de marzo de 2024.

Observa esta judicatura en primer lugar que el apoderado actor solicita se fije fecha para realizar el remate de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, discriminados así:

- 1o.-) Denominados San Francisco Lote Uno- M.I. N°.143-8614 con referencia catastral N°. 23686000-200240107-000 de 2 Hectáreas es decir 20.000 M2.
- 2o.-) Denominado San Francisco Lote Dos- M.I. 143-4421 con referencia catastral N°. 0002-002-400-860-00 con una extensión de 67. Hectáreas y 7.000 M2.
- 3o.-) Denominado San Francisco Borinquen Lote Tres- M. I. 143-7084 con referencia catastral N°. 0002-002- 401-04-000, con 18 Hectáreas.
- 4o.- Para un total de 87 hectareas y 7 M2.

Sin embargo, advierte el Despacho que desconoce el togado ejecutante la respuesta dada por el IGAC, quien en su respuesta de fecha 27 de febrero de hogaño, señala: “previa consulta en el Sistema Nacional Catastral pudo constatar que el predio identificado con el folio de matrícula N° 143-4421, no figura inscrito en su base de datos catastrales”. Ver:

Asunto: Ordinario Laboral  
 Radicado: 23-162-31-03-002-2000-00081-00

Cordial saludo.

En atención a la comunicación remitida por parte de ese Despacho en oficio No. 110, el cual fue recibido por este Instituto y radicado con el número 2609DTCOR-2024-0001139-ER me permito manifestarle lo siguiente:

En primer lugar, es preciso presentar disculpas por el error involuntario en la respuesta, donde se omitió informar al juzgado lo siguiente:

Esta Dirección Territorial, luego de consultar el Sistema Nacional Catastral utilizando para ello la información suministrada en su petición, debe señalar que el predio identificado con el folio de matrícula N° 143-4421, no figura inscrito en nuestra base de datos catastrales.

Atentamente.

  
 CARMEN CECILIA COGOLLO ALTAMIRANDA  
 DIRECTOR TERRITORIAL  
 Dirección Territorial Córdoba

Así las cosas, mal haría este Despacho en señalar fecha y hora para la diligencia de remate pretendida, respecto de los tres predios discriminados, no sin antes dar a conocer antes el contenido de esta respuesta al extremo demandante, para lo cual se le pondrá en conocimiento para que emita el pronunciamiento que considere.

### **Del derecho de petición y solicitud de desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares.**

Se advierte con claridad del memorial petitorio que, tal solicitud no procede de la apoderada judicial del demandado quien es la doctora ALDA LILIANA DURANGO CARABALLO, así reconocida en el auto de fecha 11 de julio de 2023, como tampoco procede de la cuenta electrónica registrada en SIRNA a nombre de la citada togada cual es [aldalilianadc@gmail.com](mailto:aldalilianadc@gmail.com). Así las cosas, el remitente usa la dirección electrónica [juanlengua@hotmail.com](mailto:juanlengua@hotmail.com) la que es desconocida para el Despacho, lo que impide su anuencia.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que, la solicitud de desistimiento tácito y levantamiento de cautelares, emana de la voluntad del demandante quien a nombre propio así lo impetra, pese a que carece del derecho de postulación.

Frente a esta circunstancia de falta de derecho de postulación vemos que, se trata de un proceso ordinario laboral en ejecución instaurado por las señoras LILIA DEL CARMEN VELEZ ESPITIA y VILMA DE JESUS VELEZ GUILLIN en calidad de sucesoras procesales del finado JOSE LEOCADIO VELEZ RAMOS, a través de apoderado judicial, contra el señor ALEJANDRO MIGUEL LENGUA PALOMINO en calidad de demandado, quien también está representado judicialmente, quien aún funge como tal dentro de esta actuación, y no una actuación en la que el demandado actúe en causa propia, ahora bien, no se acredita derecho de postulación del demandado, que le permita actuar como tal dentro del proceso.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el art. 25 del Dec. 196 de 1971 establece:

*"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto".*

El art. 28 del mismo estatuto señala:

*"Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En Los procesos de mínima cuantía.*

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

El art. 29 refiere:

*"También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. ...
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos..."

Ahora, el art. 73 del C.G.P. establece:

*"Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa."*

En el sub lite, el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la naturaleza del asunto en primera instancia; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P. aplicable por remisión expresa que alude el art. 145 del C.P.T.S.S. y el art. 25 del Dec. 196 de 1971.

Es claro que, el aquí solicitante presentó el memorial, rogando en primera persona en calidad de demandado, sin embargo, no acreditó ser abogado. Por lo que carece del derecho de postulación y, por ende, no será escuchado, tornándose improcedente su solicitud. Y se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la solicitud elevada por el demandado en este proceso señor ALEJANDRO MIGUEL LENGUA PALOMINO por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento del apoderado actor la respuesta dada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 27 de febrero de 2024, para lo pertinente. Por secretaria comuníquese.

**TERCERO: EJECUTORIADO** lo anterior vuelva al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

